

SECRETARIA A Despacho del señor Juez con el presente proceso, y el memorial allegado por la apoderada de la demandada dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante YOJAN MORALES HERNANDEZ, quien solicita aplicar el control de legalidad sobre la actuación, toda vez que se omitió en razón de memorial respecto del último auto emitido por el Despacho. Sírvase proveer lo necesario.

Febrero 13 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022/00071
INTERLOCUTORIO No.236
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Valle, Febrero Trece (13) de dos mil veintitrés

(2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Aplicar el "control de legalidad" al presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causantes YOJAN MORALES HERNANDEZ, según lo solicita la apoderada de la demandada CRISTINA JARAMILLO ANDRADE.

ANTECEDENTES:

Este Despacho, mediante interlocutorio No. 146 de fecha 01 de febrero de 2023, dispuso entre otros, el aplazamiento de la fecha que se había previsto para la audiencia de continuación de diligencia de INVENTARIOS Y AVALUOS, en el trámite de la sucesión Intestada del causante YOJAN MORALES HERNANDEZ, toda vez que no se había allegado respuesta de unos Juzgados civiles, a los que se ofició para que compartieran vínculos de unos expedientes adelantados contra el causante y su cónyuge supérstite.

La apoderada de la demandada, en el término de notificación de dicha providencia, allegó memorial en que solicita se aplique control de legalidad, indicando que esta instancia no tuvo en cuenta el memorial por ella allegado al Despacho el 16 de diciembre de 2022, respecto de adición de inventarios, y resolvió solicitud presentada posteriormente por la parte demandante, sin que ésta hubiera cumplido con la obligación ordenada en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, lo cual vulnera el debido proceso.

Con ocasión de dicho memorial, el Despacho haciendo una revisión de las actuaciones, puede advertir lo siguiente:

Que efectivamente en fecha 16 de diciembre de 2022, la apoderada de la demandada CRISTINA JARAMILLO ANDRADE, allegó memorial en el que solicitaba se tuviera en cuenta, adición de inventarios y compensaciones en la diligencia iniciada el 13 de diciembre de 2022, la cual fue aplazada por haberse decretado pruebas en objeciones presentadas por las partes, a lo cual el Despacho no hizo ningún pronunciamiento en el auto que dispuso el

aplazamiento de la continuación de dicha audiencia, entrando a resolver solicitud posterior presentada por la apoderada de la demandante.

Conforme lo anterior, y respecto al CONTROL DE LEGALIDAD, de conformidad con el art. 25 de la Ley 1285 de 2009, que señala:

“ARTÍCULO 25: Artículo Nuevo: Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”.

Por lo anterior, deberá entonces esta instancia, proceder a dejar sin efecto legal jurídico alguno el interlocutorio No. 146 de fecha 01 de febrero de 2023, y en su lugar se dispondrá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO;

RESUELVE:

- 1.- APLICAR, el CONTROL DE LEGALIDAD, a la presente actuación, conforme lo dispone el art. 27 de la Ley 1285 de 2009.
- 2.- DEJAR SIN EFECTO LEGAL lo dispuesto en el auto interlocutorio No.146 de fecha 01de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.- De conformidad con el art. 502 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días hábiles, del escrito allegado por la parte demandada, atinente a la adición de inventarios y compensaciones dentro del presente trámite de sucesión.
- 4.- REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con el deber como sujeto procesal, del art. 3º. del Decreto 806 de 2020, enviando a la parte demandada, copia de los memoriales allegados al Despacho.
- 5.- REQUIERASE a los Juzgados 9º Civil Municipal y 19 Civil Municipal de Cali, para que alleguen respuesta respecto de los expedientes digitales 2022-00116 y 2022-00213.
- 6.- Cumplido el término de lo dispuesto en el numeral 3º, de la parte resolutive de este proveído, y allegadas las respuestas de los juzgados requeridos, se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae85d7476679a1f7aab990fb2c3f637961fe21974d309fef8ebbbd489779147c**

Documento generado en 13/02/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con el anterior memorial allegado de parte del apoderado de los interesados dentro de la presente SUCESIÓN INTESTADA del causante SAMUEL GUERRERO ANDRADE, quien solicita se corrija en la sentencia No. 01, del 27 de enero de 2023, respecto del nombre de la demandada, como del causante. Sírvase proveer.

Febrero 13 de 2023.-

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.238

Suc. Int. Rad. 2022/00645

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Febrero Trece (13) del Año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y conforme lo solicitado por el apoderado de los interesados dentro de la presente SUCESIÓN INTESTADA del causante SAMUEL GUERRERO ANDRADE (Q.E.P.D.), para que se corrija en la sentencia No. 01 de fecha 27 de enero de 2023, los nombres tanto de los herederos, como del causante, en los cuales se cometió error en la parte motiva como en la resolutive, y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con el art. 286 del C.G. del Proceso, el JUZGADO;

DISPONE:

1.- Corregir tanto en la parte motiva como en la parte resolutive de la sentencia No. 01 de fecha 27 de febrero de 2023, los nombres de las partes, a saber, herederos en calidad de hijos WILLIAM GUERRERO GALARZA, JOSE FLORIBERTO GUERRERO GALARZA, AYDA DEL SOCORRO GUERRERO GALARZA, DIORED GUERRERO GALARZA y JESUS ARMANDO GUERRERO GALARZA; y, el causante SAMUEL GUERRERO ANDRADE (q.e.p.d.).

2.- En lo demás el auto sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55ba68aa5435223be13d92c850437aecfb2bf39b469d4947413d9dc5d2f45a**

Documento generado en 13/02/2023 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA: Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, el Juzgado 2º. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Febrero 13 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022/00716
INTERLOCUTORIO No.262
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés
(2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso ejecutivo Singular propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A., contra la señora OBARQUIRIA JIMENEZ MINA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

GASES DE OCCIDENTE S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda contra la señora OBARQUIRIA JIMENEZ MINA, para que mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, y con base en el pagaré No.56067186, por valor de \$2.213.934,00 se ordenase a éste la cancelación del capital insoluto, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante interlocutorio, No. 1819 de fecha 27 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte actora en contra de la parte demandada, en la forma pedida por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con la demandada, de conformidad con el art.291 del C. General del Proceso, procedió a enviar a través de la empresa de correos SIAMM, a la dirección de domicilio de la demandada, y como quiera que ésta otorgó poder a un abogado para que la representara, mediante interlocutorio No. 52 de fecha 23 de enero de 2022, se reconoció personería para actuar a su abogado, y se tuvo por notificada a la demandada OBARQUIRIA JIMENEZ MINA, del auto mandamiento de pago, y se le corrió el correspondiente traslado, pero como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y

competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribe ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.Co. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título en fechas determinadas y de manera sucesiva, sin que la deudora hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago. Igualmente se hizo uso de la acción cambiaria directa ya que el cobro directo se dirigió contra el otorgante del título valor (pagaré).

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 422 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA.

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G. del Proceso, textualmente que: "si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de

auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguirá adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora OBARQUIRIA JIMENEZ MINA, y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b1ab12c6ec56d38f48b5e59d900a1cbc77d16c33a4fda0d9fb5b16441dcd41**

Documento generado en 13/02/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA: Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre de 2022, el Juzgado 2º. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Febrero 13 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022/00838
INTERLOCUTORIO No. 239
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí (Valle) Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra SERGIO JAVIER GALLARDO RAMIREZ y JENNIFER HOLGUIN VILLA.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO DE BOGOTA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de los señores SERGIO JAVIER GALLARDO RAMIREZ y JENNIFER HOLGUIN VILLA, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo además de unos pagarés, la copia de la escritura pública de hipoteca No.323 del 11 de Marzo de 2019, pasada en la Notaría Catorce del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 1970 del 18 de Octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, a la dirección de correo electrónico sergio.gallardo@hotmail.com, y jema100pre@hormail.com en fecha 18 de noviembre de 2022, y como quiera que dicha empresa certificó que los demandados si recibieron y dieron apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 22 de noviembre de 2022, y como quiera que la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 323 del 11 de marzo de 2019, pasada en la Notaría Catorce del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P., desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de los señores SERGIO JAVIER GALLARDO RAMIREZ y JENNIFER HOLGUIN VILLA, y a favor del BANCO DE BOGOTA S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA de los bienes inmuebles de propiedad de los demandados, identificados con matrícula inmobiliaria 370-989365 y 370-9892226 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Cali.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef6b7b2744197fef52070995619f2eb0b4fbc2ccbf6263349e9fd9204f877db**

Documento generado en 13/02/2023 04:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTA: Se deja constancia que por Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre de 2022, el Juzgado 2°. Promiscuo Municipal de Jamundí, fue convertido en el SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI.

Febrero 13 de 2023

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022/00284
INTERLOCUTORIO No. 260
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí (Valle) Trece (13) de Febrero de dos mil veintitrés
(2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dictar auto decisión de fondo en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, propuesto por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., por intermedio de apoderada judicial, contra VIVIANA SHIRLEY FRANCO MORALES.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.Z., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora VIVIANA SHIRLEY FRANCO MORALES, para que mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, de mínima cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme el auto que dispuso seguir adelante la ejecución, se decretara la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario y con su producto se procediera a pagarle al demandante el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo tres pagarés, y la escritura pública de hipoteca No. 0642 del 27 de febrero de 2021, pasada en la Notaría Decima del Circulo de Cali Valle, que respalda el título valor, mediante la cual la parte deudora constituyó hipoteca abierta en favor del prestamista.

Por reunir los requisitos de ley, mediante interlocutorio No. 770 del 29 de Abril de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en la forma solicitada por el demandante.

Habiendo dispuesto la parte demandante lo concerniente con la notificación personal del auto mandamiento de pago con los demandados, de conformidad art. 8 del Decreto 806 del 2020, procedió a enviar a través del correo de Gmail de la apoderada del demandante, a la dirección de correo electrónico vivianafranco68@gmail.com, en fecha 13 de mayo de 2022, y como quiera que también se certificó que la demandada si recibió y dio apertura a dicha comunicación, se dio por surtida dicha notificación el día 17 de mayo de 2022, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como la escritura pública de hipoteca, No. 0642 del 27 de febrero de 2021, pasada en la Notaría Décima del Circulo de Cali Valle, como títulos base del recaudo ejecutivo; los cuales fueron debidamente suscritos por el deudor y como no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó del embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, medida que se encuentra debidamente registrada; se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código G. del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título, en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del P. desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 442 del C. G. del P., mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo de conformidad con el art. 440 ibídem, el cual en su inciso segundo prescribe textualmente que: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, que no

admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Se ordenará entonces, el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del P.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí, Valle, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, en contra de la señora VIVIANA SHIRLEY FRANCO MORALES y a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 370-1030807 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Una vez avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. de P. Civil, y fíjense las correspondientes agencias en derecho.

QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G del P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fefbeb03977f2b1d8b27a086f58dd5eb8bac234810f5e2fea83786eacae237**

Documento generado en 13/02/2023 04:20:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y el escrito que antecede allegado para Proceso físico**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 13 del año 2023.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO

INTERLOCUTORIO No. 245. Rad. 2013-00096. Ejec.Sing.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Trece (13) del año Dos mil Veintitrés

(2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Parte demandante, manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por dicha entidad y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la Renuncia que hace la Doctora MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, al Poder que le fuera Conferido por la entidad demandante, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., Contra MARIA VICTORIA ROMAN DE RESTREPO, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta Renuncia no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después de presentado el memorial de Renuncia ante el Corre Institucional del Juzgado.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y el escrito que antecede allegado para Proceso físico**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Febrero 13 del año 2023.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO

INTERLOCUTORIO No. 246. Rad. 2015-00308. Ejec.Sing.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Trece (13) del año Dos mil Veintitrés

(2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Parte demandante, manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por dicha entidad y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la Renuncia que hace la Doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, al Poder que le fuera Conferido por la entidad demandante, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A. Cesionario SOCIEDAD RF ENCORE S.A.S.**, Contra **JOSE ARLEY CASTAÑO QUICENO**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta Renuncia no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de Renuncia ante el Corre Institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y el escrito que antecede allegado para Proceso físico, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 13 del año 2023.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO

INTERLOCUTORIO No. 244. Rad. 2018-00461. Ejec.Sing.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Trece (13) del año Dos mil Veintitrés

(2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Parte demandante, manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por dicha entidad y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la Renuncia que hace la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, al Poder que le fuera Conferido por la entidad demandante, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por BANCOLOMBIA S.A., Contra MARIA ANGELICA VIAFARA LONDOÑO Y JESUS EDGARDO MENDOZA GALVIS, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta Renuncia no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después de presentado el memorial de Renuncia ante el Corre Institucional del Juzgado.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y el escrito que antecede allegado para Proceso físico**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 13 del año 2023.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO

INTERLOCUTORIO No. 243. Rad. 2019-00791. Ejec.Sing.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Trece (13) del año Dos mil Veintitrés

(2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Apoderada Judicial de la Parte demandante, manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por dicha entidad y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **Renuncia** que hace la Doctora **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, al Poder que le fuera Conferido por la entidad demandante, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, Contra el Señor **JUAN CARLOS GUTIERREZ RODRIGUEZ**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta Renuncia no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de Renuncia ante el Corre Institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que fue Registrado el Embargo sobre el bien Vehículo y que el mismo se encuentra para resolver. Sírvasse proveer. Jamundí V., Febrero 14 de 2023.**

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

**INTERLOCUTORIO No. 268. Rad. 2021-00217. Ejec. Sing.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Jamundí V., Febrero Catorce (14) del Año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el **Oficio** emanado por éste Despacho Judicial ha surtidos sus efectos Legales, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE oficiar al Señor Comandante de la Policía Nacional del **Grupo Automotores** de la **Sijin** de Cali Valle del Cauca, a fin de que **procedan al Decomiso del Vehículo de Placas FWS 743, Clase Automóvil, Modelo 2019, Marca KIA, Servicio Particular, Motor G4LCJE737621, denunciado como de Propiedad del demandado Señor EBERLIN SORANYELI MARROQUIN SALINAS, Identificada con la Cédula de Ciudadanía No.34.503.841, Matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali Valle del Cauca.**

SEGUNDO: UNA VEZ efectuado el Decomiso del vehículo antes descrito, **colocararlo Inmediatamente** a disposición de éste Despacho Judicial con el fin de proceder a comisionar para la diligencia de Secuestro.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE

Correo: j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Va al Despacho del Señor Juez informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023**, y el escrito que antecede **allegado para Trámite Digital**, Informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**. Sírvasse proveer. Jamundí V., Febrero 14 del año 2023.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.282. Ejec. Sing. Rad.2021 - 00249.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Catorce (14) del Año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente **Proceso Digital** y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

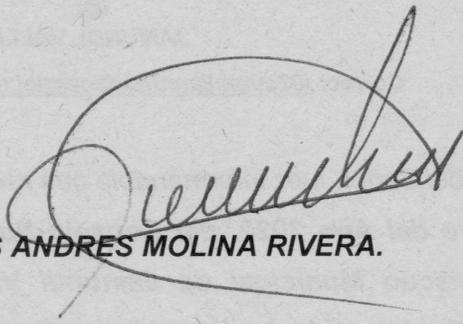
PRIMERO: DESIGNASE como **CURADORA AD - LITEM** de la demandada Señora **CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ C.C.67.016.778**, a la Doctora: **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON**, Abogada Titulada y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por **IVAN ALEXANDER TORRES VICTORIA C.C.94.439.928**, mediante Apoderada **Dra. GINA MARCELA BETANCUR VALENCIA**, Correo Electrónico ginambetancur91@gmail.com Celular No. **3144173718**. CITESE a la Calle 15 No. 8 – 42 Barrio Libertadores de Jamundí Valle Celular **30112528276** Correo Electrónico: marcelaisa85@hotmail.com.

SEGUNDO: FIJENSE como Gastos de Curaduría la Suma de \$400.000.00 Mcte; los cuales serán Cancelados por la Parte Ejecutante (Acuerdo 1852 de 2003).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.



l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.



JAMUNDI VALLE

Correo: j02cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Va al Despacho del Señor Juez informándole que **mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023**, y el escrito que antecede **allegado para Trámite Digital**, Informándole que se han efectuado las Publicaciones de rigor y que el mismo se encuentra para **Nombrar Curador Ad – Litem**. Sírvasse proveer. Jamundí V., Febrero 14 del año 2023.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO.

INTERLOCUTORIO No.283. Ejec. Hipotec. Rad.2022 - 00711.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Catorce (14) del Año Dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente se han efectuado las Publicaciones correspondientes dentro del presente **Proceso Digital** y que la parte demandada no se ha puesto a derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 48 en concordancia con el Artículo 108 del C.G.P.**, el Juzgado **Segundo Civil Municipal** de Jamundí Valle,

RESUELVE:

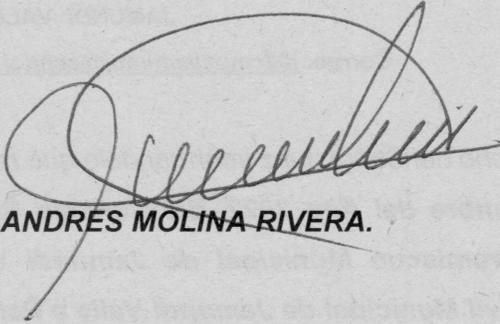
PRIMERO: DESIGNASE como **CURADORA AD - LITEM** de la demandada Señora **MARIA FERNANDA VELEZ TRIANA C.C.66.835.253**, a la Doctora: **DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON,** Abogada Titulada y persona que ejerce regularmente su Profesión en éste Municipio y con quién se surtirá la Notificación y en caso de aceptación se procederá a posesionarlo del Cargo para la cual fue designada. Lo anterior dentro del **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, Propuesto por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4**, mediante Apoderada **Dra. MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ**, Correo Electrónico pilarsalazar@telmex.net.co Celular No. **3137732616.** **CITese** a la Calle 15 No. 8 – 42 Barrio Libertadores de Jamundí Valle **Celular 30112528276** Correo Electrónico: marcelaisa85@hotmail.com.

SEGUNDO: FIJENSE como **Gastos de Curaduría** la Suma de **\$400.000.00 Mcte;** los cuales serán Cancelados por la Parte Ejecutante (**Acuerdo 1852 de 2003**).

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.



I.a.v.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, con memorial de subsanación. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2022/01166

AUTO INTERLOCUTORIO No. 270

Jamundí, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ S.A, a través del apoderado judicial JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en contra de la señora DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ LÓPEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A). -Librar mandamiento de pago en contra de la señora DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ LÓPEZ, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 356997993:

- 1. \$61.406.578 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2. \$26.401.190 MCTE**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 22 de abril de 2019 hasta el 22 de noviembre de 2022.
- 3.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-937330** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00253c34a960fe2cf8ae5d9e079b5b0865626dfa5f25fb81bc07cdf8c9c1919**

Documento generado en 14/02/2023 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGÉLICA MAZO CASTAÑO**, contra **CAROLINA AGUILAR OSPINA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 271
Radicación No. 2022-01167-00

Jamundí, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2481 publicado en estados el 17 de enero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee81eeca56f5074a415f20b086ff1314945eda4024e92dc1d3e9c4e2e1e4d7b3**

Documento generado en 14/02/2023 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **FINANZAUTO S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, en contra de **JHON JAMES ARGUELLES ALBÁN**, con memorial en donde aduce haber subsanado los defectos advertidos. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

14 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 272
Radicación No. 2022-01168-00
Jamundí, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **FINANZAUTO S.A.**, contra **JHON JAMES ARGUELLES ALBÁN**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada a través de apoderado judicial por **FINANZAUTO S.A.**, contra el señor **JHON JAMES ARGUELLES ALBÁN**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **MAZDA**, de placa **KVN578**, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfcd2a276ab47e4aa3dcbb7654bb6ad95384da5f0a6fe02aacd6bdae35400eff**

Documento generado en 14/02/2023 11:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-01171-00
INTERLOCUTORIO No. 273
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AV VILLAS S.A**, actuando a través de la apoderada judicial **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **FRANCISCO JAVIER NASPIRAN MARTÍNEZ**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO AV VILLAS S.A** identificado con **NIT. N° 860.035.827-5**, contra **FRANCISCO JAVIER NASPIRAN MARTÍNEZ**, identificada con **C.C. N° 98.394.428**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 2448271:

1. Por la suma de **\$25.650.341 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima legal, causados y no pagados entre el 02 de febrero de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 22 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUES

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d1f552cefafb4c1cc25b4b819d5802eaca2f685496613bf7a300e43d082ebe**

Documento generado en 14/02/2023 11:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ**, contra **LUIS ALBERTO MILLÁN TOMBE y YAMILE SABI MEDINA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 275
Radicación No. 2022-01175-00

Jamundí, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 102 publicado en estados el 27 de enero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69682a68d9fa0b45c013aaf013930cf785d2ef0de62c9eac9699b6bb257b512**

Documento generado en 14/02/2023 11:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **ADY RESTREPO FAJARDO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. **CONSTANCIA: Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE.** Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 276
Radicación No. 2022-01177-00

Jamundí, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 094 del 26 de enero de 2023, publicado en estados el 27 de enero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d39f6df625492d0314849e89705d96eb9b6efd439ffb3284b17cfeeb91423f4**

Documento generado en 14/02/2023 11:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **HÉCTOR ANTONIO ÁVILA NEIRA y BRISNALLY ARANGO OSPINA**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR GALLEGO MARTINEZ**, contra **ANGÉLICA MARÍA ARANGO SANCHEZ**, con memorial de subsanación. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2022/01184

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

Jamundí, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por HÉCTOR ANTONIO ÁVILA NEIRA y BRISNALLY ARANGO OSPINA, a través de la apoderada judicial MARÍA DEL PILAR GALLEGO MARTÍNEZ, en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA ARANGO SANCHEZ y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora ANGÉLICA MARÍA ARANGO SANCHEZ, y a favor de HÉCTOR ANTONIO ÁVILA NEIRA y BRISNALLY ARANGO OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 01.

- 1.1. **\$20.000.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 02 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 02:

- 2.1 **\$5.000.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 02 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 03:

- 3.1 **\$5.000.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 3.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 02 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 04:

- 4.1 **\$5.000.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
- 4.2 Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 02 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B). - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-712958** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C). - **NEGAR** decretar medidas cautelares adicionales, en el entendido que estamos frente a un proceso de la efectividad de la garantía real, en donde la obligación está precisamente garantizada por un inmueble.

D). -Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79c99e9b321916a3bc683757d2c5385d410445ad7202dc2e794314414187fef**

Documento generado en 14/02/2023 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ**, contra **VANESSA MORENO ÁLVAREZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 278
Radicación No. 2022-01185-00

Jamundí, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 099 del 26 de enero de 2023, publicado en estados el 27 de enero, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Sin necesidad de desglose, por cuanto la demanda fue presentada en formato digital.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716c64cd7c3f119ab9fcc12c8d90817811470596ceb0417458ffc204e89126f6**

Documento generado en 14/02/2023 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.
Jamundí, 14 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-01188-00
INTERLOCUTORIO No. 279
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, actuando a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RESTREPO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, identificado con **NIT. 901.345.910-7**, contra **OSCAR DE JESÚS HERNÁNDEZ RESTREPO**, identificado con **C.C. N° 7.506.321**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 176:

1. Por la suma de **\$6.000.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 16 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256c23a56e3c728cf98e0374f3030991a94293d1512d6175ad906c260428ccbb**

Documento generado en 14/02/2023 11:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, contra **DIANA ANDREA BECERRA ERAZO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. **CONSTANCIA: Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE.** Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de febrero de 2023.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 281
Radicación No. 2022-01191-00

Jamundí, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N°122 publicado en estados el 31 de enero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbf92c449823db949763c7e2dc58bae606e56575b88ebab7cf53c9964e18e0d**

Documento generado en 14/02/2023 11:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>